

ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCION ZOOSANITARIA

EL CONGRESO NACIONAL En nombre de la República

Ley No. _____

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el sector agropecuario de la República Dominicana tiene una importante función en el desarrollo económico y social del país, mediante la producción de alimentos, la generación de divisas, la generación de empleos e ingresos y la reducción de la pobreza;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que es obligación del Estado promover y proteger la salud de los animales de enfermedades y plagas que puedan afectar su salud y los niveles de producción, productividad e inocuidad de los alimentos que producen o sean procesados con destino a la alimentación del ser humano u otros animales;

CONSIDERANDO TERCERO: Que existen enfermedades que afectan a los animales que también son transmisibles al ser humano, pudiendo afectar gravemente su vida y su salud;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Estrategia Nacional de Desarrollo 2010-2030 establece el objetivo de elevar la productividad, la competitividad y la sostenibilidad ambiental y financiera de las cadenas agroproductivas, a fin de contribuir a la seguridad alimentaria, aprovechar el potencial exportador y generar empleos e ingresos para la población rural;

CONSIDERANDO QUINTO: Que el deterioro de la sanidad animal, debido a la presencia de enfermedades y plagas, así como el manejo, tratamiento o manipulación inadecuada de los animales y/o de sus productos y subproductos, podrían afectar la salud y la vida de las personas que los consumen y del medio ambiente en que viven;

CONSIDERANDO SEXTO: Que la ausencia en el país de un sistema de protección zoonosanitaria moderno, basado en una legislación acorde con los requerimientos nacionales y en cumplimiento y satisfacción de las exigencias y compromisos internacionales, puede dar lugar a restricciones en el comercio nacional e internacional de animales, productos y subproductos de origen animal o destinados a su uso;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que el país requiere de una nueva legislación en materia de sanidad animal que regule adecuadamente los aspectos relativos a la protección zoonosanitaria, la comercialización y el intercambio de animales, productos y subproductos de origen animal o destinados a su uso;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que es necesario regular la fabricación, la formulación, el envase, el etiquetado, el registro, la importación, la exportación, el expendio, el manejo, el uso de los medicamentos veterinarios, así como la operación de los establecimientos veterinarios del país;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010;

VISTO: El Convenio Internacional para la creación de la Oficina Internacional de Epizootias, del 25 de enero de 1924, ratificado mediante Resolución No. 139-02, del 4 de septiembre de 2002;

VISTO: El Convenio para la constitución del Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), suscrito el 15 de mayo de 1987 y ratificado mediante Resolución No. 194-02, del 16 de diciembre de 2002;

VISTO: El Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias contenido en el Acta de Marrakech que incorpora los acuerdos de la Ronda Uruguay, suscrita el 15 de abril de 1994 y ratificada mediante Resolución No. 2-95, del 20 de enero de 1995;

VISTO: El Capítulo 6 sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana, suscrito el 5 de agosto de 2004 y ratificado mediante Resolución No. 357-05, del 9 de septiembre de 2005;

VISTO: El Capítulo 7 sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias del Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del CARIFORUM y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, suscrito el 15 de octubre de 2008 y ratificado mediante Resolución No. 453-08, del 27 de octubre de 2008;

VISTA: La Ley No. 4030, del 15 de enero de 1955, que declara de interés público la defensa sanitaria de los ganados del país;

VISTA: Ley No. 8, del 8 de septiembre de 1965, que determina las funciones del Ministerio de Agricultura;

VISTA: La Ley No. 278, del 29 de junio de 1966, que prohíbe la importación, venta y uso de vacunas para la brucelosis, antígenos y tuberculinas sin previa autorización del Departamento de Ganadería del Ministerio de Agricultura;

VISTA: La Ley No. 259, del 31 de diciembre de 1971, que regula la producción, calidad y comercialización de alimentos para animales;

VISTA: La Ley No. 62, del 1 de noviembre 1974, que regula el desarrollo de la apicultura;

VISTA: La Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, del 18 de julio del año 2000;

VISTA: La Ley General Salud No. 42-01, del 8 de marzo del año 2001;

VISTA: La Ley No. 173-02, de fecha 29 de octubre de 2002 que crea el Colegio Dominicano de Médicos Veterinarios;

VISTO: El Reglamento No. 1142, del 28 de abril de 1966, que aprueba el reglamento orgánico del Ministerio de Agricultura;

VISTO: El Reglamento No. 1139, del 28 de julio de 1975, que aprueba el reglamento sanitario de la leche y los productos lácteos;

VISTO: El Reglamento No. 2888, del 20 de mayo de 1977, para el control de la brucelosis, tuberculosis y garrapatoxis.

VISTO: El Decreto No. 515-05, del 20 de septiembre 2005, que crea el Comité Nacional para la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias;

VISTO: El Reglamento No. 521-06, del 17 de octubre de 2006, para el registro de establecimientos y medicamentos veterinarios;

VISTO: El Decreto No. 51-08, del 4 de febrero de 2008, que crea e integra el Comité Nacional Pecuario para el Control y/o Erradicación de Enfermedades Exóticas en Animales Domésticos;

VISTO: El Reglamento No. 52-08, del 4 de febrero de 2008, para la aplicación general de reglas básicas de Buenas Prácticas Agrícolas y Buenas Prácticas Ganaderas;

VISTO: El Decreto No. 174-08, del 24 de marzo de 2008, para el reforzamiento de la prevención, control y/o erradicación de enfermedades exóticas en animales domésticos en la República Dominicana;

VISTO: El Decreto No. 435-09, del 5 de junio de 2009, que crea e integra la Red Dominicana de Laboratorios de Análisis de Alimentos (REDALAA);

VISTO: El Reglamento No. 354-10, del 28 de junio de 2010, que establece los Límites Máximos de residuos de medicamentos veterinarios y afines en alimentos de origen animal;

VISTO: El Decreto No. 599-10, del 23 de octubre de 2010, que implementa medidas compensatorias a favor del Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), y establece servicios de aspersión y nebulización de furgones, contenedores, patanas, trailers, autobuses, camiones, camionetas, carros, jeepetas, motocicletas, etc., que se importen por puertos, aeropuertos y puestos fronterizos habilitados para esos fines.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I OBJETIVO, FINES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objetivo. La presente ley tiene por objetivo establecer normas básicas para la protección zoonosanitaria de la República Dominicana, destinadas a la prevención, el

control y/o la erradicación de enfermedades y plagas que afectan a los animales, proteger la salud humana de las zoonosis, facilitar el comercio nacional e internacional de animales, productos y subproductos de origen animal y garantizar un adecuado control de los medicamentos y establecimientos veterinarios. Sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2.- Fines. La presente ley tiene por fines:

- a) Proteger los animales de los daños causados por las enfermedades y plagas.
- b) Evitar y prevenir la introducción, difusión y establecimiento de enfermedades y plagas que amenacen la seguridad alimentaria y la actividad económica sustentada en la producción animal.
- c) Regular el combate de las enfermedades y plagas de los animales.
- d) Regular el comercio, el uso y manejo de sustancias químicas, biológicas y afines, así como registrar tanto los medicamentos veterinarios como los establecimientos que se dedican a su fabricación, formulación, importación, exportación, almacenamiento, manipulación, distribución y venta.
- e) Evitar que las medidas zoosanitarias se constituyan en obstáculos técnicos injustificados para el comercio internacional de animales, productos y subproductos de origen animal o para el uso en los animales.
- f) Regular la producción, calidad y comercialización de los alimentos para animales.
- g) Organizar la participación activa del Estado en el combate de aquellas enfermedades y plagas de los animales transmisibles a los seres humanos.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de la presente ley se extiende a todo el territorio nacional y comprende:

- a) Los animales, productos y subproductos de origen animal o destinados a su uso, los alimentos para animales y todos aquellos lugares de almacenamiento, de empaquetado, medio de transporte, contenedor, suelo y cualquier otro organismo, objeto o material capaces de albergar o servir de vector de enfermedades y plagas que se considere deben estar sujetos a medidas sanitarias, especialmente cuando se involucra el transporte internacional.
- b) Los medicamentos y establecimientos veterinarios, así como las personas físicas y jurídicas dedicadas a su fabricación, formulación, importación, exportación, distribución, almacenamiento, manejo, venta y uso.
- c) Las actividades de las personas y de las entidades públicas y privadas, en cuanto estén relacionadas con los objetivos y fines previstos en los artículos 1 y 2 de la presente ley.

- d) Las obligaciones, prerrogativas y poderes de la Organización Nacional del Protección Zoosanitaria (ONPZ) en el marco de la sanidad animal.

SECCIÓN II DEFINICIONES Y PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 4.- Definiciones. A los fines de la interpretación y aplicación de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones básicas, las cuales podrán ser complementadas con definiciones adicionales en sus reglamentos y normas de aplicación:

- a) **Análisis de riesgo:** Designa el proceso que comprende la identificación del peligro, la evaluación del riesgo, la gestión del riesgo y la información sobre el riesgo.
- b) **Animales:** Especies del reino animal destinadas a la crianza o explotación para el consumo de sus carnes, leche, huevos, miel o la utilización de sus pieles; animales para uso en competencias, animales de compañía, exhibición en circo o zoológicos, animales exóticos o silvestres, o aquellos animales explotados para aprovechar cualquier producto o subproducto provenientes de los mismos.
- c) **Buenas Prácticas de Manejo Zoosanitario:** Aplicación correcta de mecanismos y regulaciones de manejo en las unidades de explotación de animales, destinadas a prevenir la contaminación física, química o biológica de los alimentos que éstos producen.
- d) **COLVET:** Colegio Dominicano de Médicos Veterinarios.
- e) **Cuarentena Animal:** Medida de restricción del movimiento, de aislamiento o de restricción de la comercialización de animales, productos y subproductos de los mismos o de aquellos destinados a su uso, así como de personas y vehículos, en caso del surgimiento de una enfermedad o plaga de importancia cuarentenaria en las unidades de explotación, región del país o en caso de necesidad de establecimiento de un período de vigilancia zoosanitaria.
- f) **Decomisar:** Acción que conlleva a la pérdida de la propiedad y/o destrucción de objetos y materiales o al sacrificio o destrucción de animales, productos y subproductos de origen animal o de aquellos destinados a su uso que sufre el propietario por haber violado las condiciones y normas establecidas en la presente ley y sus reglamentos o por la presencia de una enfermedad o plaga que lo amerite.
- g) **Desinfección:** Designa la aplicación, después de una limpieza completa, de procedimientos destinados a destruir los agentes infecciosos o parasitarios responsables de enfermedades animales; se aplica a los locales, vehículos y objetos diversos que puedan haber sido directa o indirectamente contaminados.
- h) **Desinfestación:** Designa la aplicación de procedimientos destinados a eliminación de parásitos internos o externos que pueden provocar enfermedades o ser vectores potenciales de agentes infecciosos responsables de enfermedades animales, incluidas las zoonosis.

- i) **Emergencia zoonositaria:** Surgimiento de enfermedades o plagas exóticas o de aquellas endémicas que adquieran proporciones epizooticas que afecten la salud y/o la vida de los animales.
- j) **Enfermedad:** Designa la manifestación clínica y/o patológica de una infección.
- k) **Enfermedad o plaga cuarentenaria:** Significa una enfermedad o plaga de importancia económica potencial y/o de salud para República Dominicana, aún no presente en el país o que estándolo, aún no se ha diseminado ampliamente y se halle controlada y declarada como tal oficialmente.
- l) **Establecimiento Veterinario:** Instalación o infraestructura establecida con fines de comercialización en donde se crían, producen, manejan y procesan animales, productos, o subproductos de los mismos o alimentos y medicamentos destinados a su uso, así como los que ofertan los servicios de diagnóstico y tratamiento de enfermedades que afectan los animales.
- m) **Infección:** Designa la penetración y el desarrollo o la multiplicación de un agente infeccioso en el cuerpo de una persona o de un animal.
- n) **LAVECEN:** Laboratorio Veterinario Central.
- o) **Medicamentos veterinarios:** Todas las sustancias materiales de cualquier origen y sus mezclas que se utilicen en los animales, con fines terapéuticos, profilácticos, diagnósticos o para modificar las funciones fisiológicas, el comportamiento de los mismos. Se incluyen en esta definición todos los aditivos con propiedades farmacológicas, tales como: coccidiostatos, antibióticos y promotores de crecimiento, usados en los alimentos para animales, los acidificantes, los fungicidas, los plaguicidas y los productos cosméticos de uso veterinario, los alimentos medicamentosos y las mezclas vitamínicas y los minerales dados directamente al animal por cualquier vía de aplicación.
- p) **Medida zoonositaria:** Cualquier legislación, reglamento o procedimiento oficial que tenga el propósito de prevenir la entrada, la radicación y/o la propagación de enfermedades o plagas que afectan a los animales, incluidas las zoonosis.
- q) **OIE:** Organización Mundial de Sanidad Animal.
- r) **ONPZ:** Organización Nacional de Protección Zoonositaria o entidad de derecho público dominicano encargada de la administración de la presente ley y sus reglamentos de aplicación.
- s) **Pecuario:** Relativo a las explotaciones ganaderas, avícolas, apícolas, cunícolas y a todas aquellas unidades de explotación utilizadas para la crianza o producción de animales.
- t) **Rastreabilidad:** También conocido como “trazabilidad”, es el sistema para seguir la pista de un producto a través de la cadena de producción de alimentos y

su comercialización, por medio de un flujo continuo de información y registro de documentación, que confirme la historia u origen de un producto alimenticio.

- u) **Registro:** Asiento o anotación de determinados datos para que consten de manera permanente, permitiendo a la autoridad competente que los recibe, previa evaluación integral de la información depositada y/o verificada, conceder una determinada autorización oficial.
- v) **SNA:** Sistema Nacional de Acreditación de los Servicios Veterinarios.
- w) **Transgénico:** Organismo o material de naturaleza orgánica obtenido en forma artificial por técnicas de ingeniería genética.
- x) **Zoonosis:** Designa cualquier enfermedad o infección que puede ser transmitida naturalmente por los animales a las personas.

Artículo 5.- Principios rectores. La actuación del Estado dominicano, a través de la ONPZ o de cualesquiera otras instancias, en el marco de la sanidad animal y de la adopción de medidas zoonosanitarias, está regida por los siguientes principios rectores:

- a) **Principio de armonización:** El Estado dominicano deberá cooperar en la elaboración de normas internacionales armonizadas sobre medidas zoonosanitarias y tenerlas en cuenta, cuando proceda, para la adopción de sus propias medidas zoonosanitarias.
- b) **Principio de cooperación:** El Estado dominicano debe cooperar mutuamente con otros Estados, en la medida de sus posibilidades, para el cumplimiento de los fines de la presente ley y de los acuerdos internacionales correspondientes, participando de forma activa en los organismos establecidos al efecto.
- c) **Principio de equivalencia de medidas zoonosanitarias:** El Estado dominicano debe reconocer y, en su caso, exigir el reconocimiento como equivalentes de las medidas zoonosanitarias alternativas que se propongan desde un país exportador, cuando se demuestre que esas medidas logran el nivel adecuado de protección determinado por el país importador.
- d) **Principio del impacto mínimo:** El Estado dominicano deberá aplicar medidas zoonosanitarias que constituyan las medidas menos restrictivas disponibles y den lugar a un impedimento mínimo de los desplazamientos internacionales de personas, productos básicos y medios de transporte.
- e) **Principio de justificación técnica:** El Estado dominicano debe justificar técnicamente las medidas zoonosanitarias que adopte o modifique sobre la base de conclusiones alcanzadas mediante un apropiado análisis de riesgo o, cuando proceda, otro examen y evaluación comparable de la información científica disponible. Las medidas zoonosanitarias que se ajustan a las directrices de la OIE se consideran como técnicamente justificadas.

- f) **Principio de legalidad:** Las actuaciones y la adopción de medidas zoonosanitarias por parte del Estado dominicano deben estar ajustadas de manera estricta a las prescripciones de la Constitución, los convenios internacionales y las leyes de la República.
- g) **Principio de no discriminación:** El Estado dominicano debe aplicar medidas zoonosanitarias sin discriminación entre países de origen, si éstos pueden demostrar que tienen el mismo estatus zoonosanitario y aplican medidas zoonosanitarias idénticas o equivalentes. El Estado dominicano también debe aplicar medidas zoonosanitarias sin discriminación, entre situaciones zoonosanitarias nacionales e internacionales que sean comparables.
- h) **Principio de riesgo manejado:** El Estado dominicano deberá aplicar medidas zoonosanitarias basándose en una política de riesgo manejado, que reconozca que siempre existe riesgo de introducción y dispersión de enfermedades y plagas cuando se trasladan o importan animales, productos y subproductos de origen animal. Por consiguiente, deberá establecer únicamente medidas zoonosanitarias que sean consistentes con el riesgo de que se trate.
- i) **Principio de soberanía:** El Estado dominicano goza de la soberanía, de conformidad con su Constitución, las leyes y los acuerdos internacionales correspondientes, para prescribir y adoptar las medidas zoonosanitarias necesarias con el fin de proteger la sanidad animal dentro de su territorio y determinar su nivel adecuado de protección zoonosanitaria.
- j) **Principio de transparencia:** El Estado dominicano pondrá la información pertinente de sanidad animal a disposición de otras personas y gobiernos, tal como se expone en las leyes nacionales y en otros acuerdos internacionales.

CAPITULO II DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN ZOOSANITARIA

SECCION I ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN ZOOSANITARIA

Artículo 6.- Sistema Nacional de Protección Zoonosanitaria. El Sistema Nacional de Protección Zoonosanitaria es el conjunto de recursos y mecanismos de administración, organización, provisión de servicios y desarrollo de actividades de las instituciones públicas y privadas, gubernamentales y no gubernamentales, legalmente constituidas y reglamentadas por el Estado, así como el establecido por los propios productores pecuarios, dirigido a prevenir, controlar y/o erradicar enfermedades y plagas que afecten o puedan afectar los animales, incluidas las zoonosis.

Artículo 7.- Administración de la ley. La Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura fungirá como ONPZ y, por tanto, será el organismo oficial responsable de la administración de esta ley, sus reglamentos, manuales de procedimientos y normas técnicas de aplicación, quien contará con el apoyo y la colaboración del Ministerio de Agricultura y de las demás instituciones del Estado para los asuntos de sus respectivas competencias. Asimismo, será responsable de la regulación, organización y dirección del Sistema Nacional de Protección Zoosanitaria, del establecimiento de los servicios de protección zoosanitaria oficiales, así como de velar por el cumplimiento y aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley.

SECCION II ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA ONPZ

Artículo 8.- Atribuciones. En virtud de la presente ley y sin detrimento de las demás atribuciones a su cargo en función de esta u otras leyes, la ONPZ queda facultada para ejercer las siguientes atribuciones:

- a) Ejecutar los programas zoosanitarios contra las enfermedades y plagas de importancia económica que afecten o puedan afectar la salud, producción y productividad de las explotaciones pecuarias del país.
- b) Inspeccionar los animales en los predios ganaderos donde se exploten, críen o se preparen para su comercialización.
- c) Inspeccionar los lugares donde se fabriquen, formulen, mezclen, reempaquen, reenvasen, almacenen, vendan y utilicen sustancias químicas, biológicas o afines para uso en los animales, así como sus medios de transporte.
- d) Administrar el sistema de control y registro de medicamentos, establecimientos veterinarios y alimentos para animales.
- e) Inspeccionar los medios de transporte, nacional o internacional, la carga, los equipajes y otras pertenencias de los pasajeros; retener y decomisar medicamentos químicos o biológicos ilegales, así como productos y subproductos de origen animal que representen un riesgo de introducción de enfermedades.
- f) Colaborar en la vigilancia y control del tráfico internacional de animales, productos y subproductos de origen animal a través del servicio de inspección cuarentenaria en puertos, aeropuertos y fronteras.
- g) Emitir normas técnicas, manuales operativos y los documentos oficiales indispensables para el establecimiento de los mecanismos de control zoosanitario, previo análisis de riesgo cuando corresponda.
- h) Fijar, modificar y cobrar las tarifas y tasas por los diversos servicios del sistema de protección zoosanitaria.

- i) Declarar en estado de cuarentena en áreas, zonas, regiones o unidades de explotación de animales y establecimientos veterinarios, así como controlar el ingreso y salida de personas, vehículos y equipos en dichas áreas.
- j) Ejecutar las acciones que demanden las declaratorias de situaciones de emergencias zoonosanitarias y formular y aplicar las medidas más adecuadas para su prevención, control y/o erradicación, en caso de introducción de enfermedades exóticas de importancia cuarentenaria, ocurrencia de fenómenos meteorológicos que afecten los recursos pecuarios o en cualquier tipo de eventos que puedan afectar la salud de los animales.
- k) Adoptar cuantas medidas sean necesarias para el control y erradicación de enfermedades exóticas que eventualmente pudieran introducirse al país.
- l) Administrar un sistema de gestión sanitaria de la basura internacional.
- m) Promover mecanismos de participación del sector privado en la creación y aplicación del Fondo de Emergencia Zoonosanitaria.
- n) Traducir a la acción de la justicia a las personas físicas o jurídicas que infrinjan las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, incurriendo en delito.
- o) Adoptar las sanciones administrativas contra las infracciones a la presente ley, cuando corresponda.

Artículo 9.- Funciones de la ONPZ. En virtud de las atribuciones conferidas a la ONPZ, serán sus funciones:

- a) Velar por la protección zoonosanitaria de los animales.
- b) Asesorar en materia de protección zoonosanitaria y recomendar la emisión de leyes y reglamentos necesarios en este campo.
- c) Coordinar con otras dependencias del Estado y del sector privado, las acciones pertinentes para el cumplimiento de la presente ley y sus reglamentos.
- d) Elaborar, recomendar, coordinar, ejecutar y difundir los reglamentos y las disposiciones que garanticen la aplicación de esta ley.
- e) Disponer y ejecutar medidas técnicas, legales y administrativas para prevenir y controlar la introducción o establecimiento de nuevas enfermedades y plagas de los animales.
- f) Controlar, erradicar y/o retardar la propagación de enfermedades y plagas ya introducidas o presentes en el país.
- g) Establecer mecanismos de coordinación para un eficaz control zoonosanitario en operaciones de intercambio nacional e internacional de animales, productos y subproductos de los mismos, así como material biológico,

medicamentos y químicos destinados al uso de los animales, materiales de empaque y acondicionamiento de medios de transporte capaces de propagar o introducir enfermedades y plagas que amenacen la seguridad alimentaria y la actividad económica en que se basa la producción animal.

- h) Formular, ejecutar y supervisar los programas de vigilancia epidemiológica y los planes de respuestas de emergencias zoonositarias, con base en estudios de muestreos, análisis de riesgos y/o diagnóstico veterinario en todo el país.
- i) Mantener un registro nacional de establecimientos veterinarios y explotaciones destinadas a la crianza o producción de animales para fines de comercialización, a fin de garantizar la aplicación y seguimiento de programas efectivos de vigilancia epidemiológica, sistemas de rastreabilidad y de buenas prácticas de manejo zoonositarios en dichas explotaciones.
- j) Establecer y mantener actualizado un sistema nacional de información respecto al estado zoonositario del país.
- k) Declarar de manera oficial la presencia de enfermedades de los animales y su importancia cuarentenaria.
- l) Evaluar y regular, en el área de la zoonosprotección, cualquier método de producción o manejo que pueda derivar en un incremento de los riesgos de surgimiento y propagación de enfermedades o plagas.
- m) Organizar y apoyar la elaboración, difusión y aplicación de los programas para la prevención y el combate de las enfermedades y plagas ya existentes.
- n) Controlar los medicamentos veterinarios y otras sustancias químicas, biológicas o afines para uso en los animales, en lo que compete a su registro, importación, exportación, calidad, tolerancia, dosificaciones, efectividad, toxicidad, presentación al público, conservación, manejo, comercio, condiciones generales de uso, seguridad y precauciones en el transporte, almacenamiento, eliminación de envases y residuos de tales sustancias.
- o) Regular, en el área de la zoonosprotección, la importación, exportación, investigación, experimentación, movilización, producción industrial, comercialización y el uso de materiales transgénicos, de organismos genéticamente modificados o productos derivados de manipulaciones biotecnológicas para uso en los animales o sus productos.
- p) Controlar la calidad de productos y subproductos de origen animal o de aquellos destinados a su uso para la exportación, de conformidad con los tratados internacionales vigentes sobre la materia, esta ley y sus reglamentos.
- q) Promover, apoyar y avalar la investigación científica en materia zoonositaria.
- r) Gestionar el apoyo técnico y financiero de organismos nacionales e internacionales para fortalecer los servicios zoonositarios del Estado;

- s) Regular y controlar la movilización de animales, productos y subproductos de origen animal en todo el territorio nacional.
- t) Promover la armonización internacional de las medidas zoonosanitarias.

Artículo 10.- Equivalencia de medidas. La ONPZ aceptará como equivalentes las medidas zoonosanitarias de otros países, aun cuando difieran de las medidas nacionales, siempre que estos países demuestren científicamente que sus medidas garantizan el nivel adecuado de protección exigido por República Dominicana. Para tal efecto la ONPZ, en coordinación con los ministerios correspondientes, establecerá consultas encaminadas a la conclusión de acuerdos bilaterales y multilaterales para reconocer la equivalencia de medidas zoonosanitarias.

SECCION III DEL SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA ZOOSANITARIA

Artículo 11.- Sistema de Vigilancia Zoonosanitaria. Se establece el Sistema Nacional de Vigilancia Zoonosanitaria en apoyo a los programas zoonosanitarios para la prevención y control de enfermedades y plagas en los animales, bajo la responsabilidad de la ONPZ.

Artículo 12.- Notificación local. Los profesionales veterinarios, oficiales o privados, los propietarios de animales y toda persona que tuviera conocimiento o sospecha de la presencia de una enfermedad o plaga que afecte los animales, está en la obligación de notificarla a la autoridad competente e igual obligación tendrá de denunciar los trastornos del medio ambiente causados en la unidad de explotación afectada por el problema zoonosanitario.

Artículo 13.- Notificación internacional. La ONPZ tendrá la obligación de realizar la notificación de la ocurrencia de enfermedades o plagas de notificación internacional a aquellos organismos internacionales competentes y a los países con los cuales la República Dominicana haya firmado acuerdos que involucren o traten asuntos relacionados con la sanidad animal.

SECCIÓN IV DEL DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDADES Y PLAGAS EN LOS ANIMALES

Artículo 14.- Diagnóstico de enfermedades y plagas. Es responsabilidad de la ONPZ, la regulación y el control del servicio de diagnóstico de enfermedades y plagas de los animales en todo el territorio nacional.

Artículo 15.- Registro de laboratorios. Los laboratorios veterinarios de diagnóstico de enfermedades en los animales establecidos o que pretendan establecerse en el país serán objeto de registro en la ONPZ.

Artículo 16.- Laboratorio Veterinario Central. El Laboratorio Veterinario Central (LAVECEN), como parte de la estructura institucional de la ONPZ, es el laboratorio de referencia oficial, responsable de formular, supervisar y evaluar el grado de cumplimiento de las regulaciones y normas técnicas de diagnóstico a ser establecidas para el funcionamiento y la operación de laboratorios de diagnóstico en el campo de la sanidad animal.

Párrafo: La ONPZ podrá utilizar, previa recomendación del LAVECEN y por su vía, otros laboratorios nacionales o internacionales como laboratorios de referencia oficial, en aquellos casos que así lo requiera la operatividad normal del servicio diagnóstico veterinario y del sistema nacional de vigilancia zoonosológica del país.

Artículo 17.- Acreditación de laboratorios. La ONPZ, en coordinación con las instituciones que integran el Sistema Nacional de Calidad, y por intermedio del LAVECEN, podrá acreditar los servicios nacionales de diagnóstico veterinario de otros laboratorios, públicos o privados, así como otros servicios o procedimientos propios de ese tipo de establecimiento.

SECCION V DE LAS AREAS LIBRES Y DE BAJA PREVALENCIA DE ENFERMEDADES Y PLAGAS

Artículo 18.- Declaración de Área Libre de Enfermedades y Plagas. Cuando a través de procedimientos de vigilancia y control establecidos por los organismos de referencia internacional, la ONPZ compruebe que una enfermedad o plaga específica no está presente en un área, podrá declarar el área, lugar o sitio de producción libre de esa enfermedad o plaga, realizando la notificación de lugar a los organismos internacionales competentes y a los países con los cuales el país haya firmado acuerdos que involucren o traten aspectos relacionados con la zoonosidad.

Artículo 19.- Declaración de Área de Baja Prevalencia. La ONPZ podrá, asimismo, declarar como de baja prevalencia de enfermedades y plagas toda área, lugar o sitio en el que una determinada enfermedad o plaga se encuentre presente en escaso grado y esté sometida a medidas efectivas de vigilancia, control o erradicación de la misma.

Artículo 20.- Justificación técnica. La ONPZ deberá, a solicitud de cualquier organización nacional o internacional de protección zoonosológica, dar la justificación técnica para las declaraciones y revocaciones hechas en virtud de la presente ley, sus reglamentos y normas técnicas de aplicación.

SECCION VI DE LOS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS PARA EL COMBATE DE ENFERMEDADES Y PLAGAS

Artículo 21.- Planes, programas y proyectos. Se fija como obligación del Estado el establecimiento de planes, programas y proyectos oficiales contra aquellas enfermedades y plagas de los animales de importancia económica y cuarentenaria, que se demuestre están afectando o puedan afectar gravemente los recursos pecuarios del país o de aquellas que representen o puedan representar un riesgo de transmisión al ser humano.

Artículo 22.- Competencias adicionales de los médicos veterinarios. Todo Médico Veterinario en ejercicio legal de su profesión, en caso de epidemia o emergencia zoonosológica, hasta tanto no intervenga la autoridad oficial responsable de la ONPZ, estará investido de calidad suficiente para tomar las primeras medidas y requerir la

colaboración obligada de las autoridades civiles, policiales y militares para hacerlas cumplir.

Artículo 23.- Aplicación de medidas. La declaración de una enfermedad o plaga bajo programa oficial de control y/o erradicación impondrá a los propietarios y propietarias de los animales afectados la obligación de poner en práctica todas aquellas medidas que sean establecidas por la ONPZ para lograr su control y/o erradicación.

Artículo 24.- Inspección zoonosanitaria en predios privados. Cuando se produzca la declaración de una enfermedad o plaga de los animales bajo programa oficial, o en todo caso se produzca la declaración oficial de una situación de emergencia zoonosanitaria, los propietarios y propietarias no podrán impedir el libre acceso al predio de las autoridades de sanidad animal debidamente acreditadas para fines de inspección. Si se desobedeciera este mandato o existiera otra circunstancia que imposibilitara el acceso al predio, se recurrirá a la autoridad judicial, a fin de que autorice el allanamiento.

Artículo 25.- Medidas de control. Cuando el propietario o la propietaria no combata la enfermedad o plaga de importancia económica o cuarentenaria, ni destruya los focos de infección o infestación dentro de los plazos fijados por la ONPZ, ésta impondrá la ejecución de los trabajos de control necesarios, incluyendo el sacrificio y/o decomiso de los animales afectados o el decomiso y destrucción de los productos y subproductos contaminados, sin ninguna responsabilidad compensatoria por parte del Estado.

SECCION VII DEL CONTROL DE LA MOVILIZACIÓN DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O DE AQUELLOS DESTINADOS A SU USO

Artículo 26.- Movilización. Se prohíbe la movilización en todo el territorio nacional de animales, productos y subproductos de origen animal infectados o infestados con enfermedades o plagas, sin la debida autorización de la de la ONPZ.

Artículo 27.- Adecuación de los medios de transporte. Los vehículos destinados al transporte de animales, productos y subproductos de origen animal, para evitar que los mismos se conviertan en medios de contaminación y propagación de enfermedades y plagas, deberán contar con las condiciones de bioseguridad que establezca la ONPZ en las normas técnicas y en los reglamentos que se aprueben para tales propósitos.

Artículo 28.- Autorización para la movilización de animales. Los interesados se proveerán de la autorización oficial de movilización de animales expedida por la ONPZ, previo al levantamiento de los mismos de las unidades de explotación y previo al uso de los vehículos empleados para su movilización desde su lugar de crianza o ubicación hacia otros puntos del territorio nacional.

SECCION VIII DEL SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIA PARA EL CONTROL Y ERRADICACION DE ENFERMEDADES Y PLAGAS

Artículo 29.- Declaratoria de emergencia. La ONPZ es responsable de la declaración del Estado de Emergencia Zoonosanitaria en caso de introducción o surgimiento de una

enfermedad o plaga cuarentenaria que afecte o pueda afectar la salud de los animales en el territorio nacional, debiendo adoptar las estrategias y aplicar los mecanismos de lugar dirigidos a su inmediato control y/o erradicación.

Artículo 30.- Medidas vinculadas a las declaratorias de emergencia. La declaratoria de la emergencia zoonosanitaria autoriza a la ONPZ a tomar medidas zoonosanitarias para aislar, retener, decomisar, prohibir el libre tránsito de los animales, productos y subproductos de los mismos de las zonas o regiones afectadas, así como a adoptar y aplicar, en coordinación con otras dependencias oficiales, las medidas higiénico-ambientales necesarias para su control y/o erradicación, las cuales incluyen medidas de desinfección –o destrucción- de materiales, equipos, objetos e instalaciones que puedan ser vehículos de infección o propagación de la enfermedad o plaga surgida; sacrificio, incineración y enterramiento de animales o, en todo caso, la adopción de las estrategias y medidas más adecuadas para la prevención de su propagación, su control o su plena erradicación.

Párrafo I: La ONPZ podrá establecer medidas de cuarentena interna, parcial o total, cuando se haya declarado una situación de emergencia sanitaria en una región o en el país por la aparición de una enfermedad o plaga nueva, surgimiento de brotes o epizootias de las ya existentes o como medida para evitar la propagación hacia otras regiones del país de aquellas enfermedades incluidas en sus campañas oficiales de control y/o erradicación.

Párrafo II: Todas las instituciones del sector público estarán obligadas a brindar su apoyo a la ONPZ en caso de declararse una situación de emergencia zoonosanitaria.

Artículo 31.- Compensaciones. El Estado podrá conceder una compensación a los propietarios y propietarias afectados por las medidas de emergencias aplicadas para el control y/o erradicación de las enfermedades o plagas surgidas, de conformidad con lo que se establezca en los reglamentos y normas técnicas de aplicación.

Artículo 32.- Conformación de equipos técnicos. La ONPZ queda facultada para organizar y designar el equipo de técnicos responsable de la ejecución del plan de emergencia.

Artículo 33.- Uso del Fondo de Emergencia Zoonosanitaria. La ONPZ podrá hacer uso del Fondo de Emergencia Zoonosanitaria, previa presentación y aprobación del plan que justifique los recursos a ser solicitados.

SECCION IX DEL CONTROL Y REGISTRO DE EXPLOTACIONES, ESTABLECIMIENTOS, MEDICAMENTOS VETERINARIOS Y ALIMENTOS DE CONSUMO ANIMAL

Artículo 34.- Registro zoonosanitario. Toda persona física o jurídica propietaria de una unidad de explotación de animales, establecimiento veterinario, laboratorio o centro de procesamiento pecuario, deberá registrarlo en la ONPZ, sin perjuicio de las exigencias de registro que puedan hacer otras instituciones oficiales del Estado amparadas en las leyes vigentes del país.

Párrafo I: La ONPZ establecerá los mecanismos de lugar para registrar las explotaciones, industrias de procesamiento, laboratorios veterinarios o cualquier otro tipo de establecimiento veterinario dedicado al desarrollo de actividades productivas de naturaleza pecuaria que ya esté operando al momento de entrar en vigencia la presente ley y sus reglamentos.

Párrafo II: El establecimiento de nuevas explotaciones, industrias de procesamiento, laboratorios y establecimientos veterinarios será controlado por la ONPZ, de acuerdo a los reglamentos y normas técnicas que para tales fines serán elaborados y aprobados.

Párrafo III: Cualquier tipo de explotación, industria de procesamiento, laboratorio o establecimiento veterinario que no cumpla con los requisitos del registro oficial de la ONPZ no podrá beneficiarse de los planes de fomento, asistencia técnica y facilidades crediticias que implemente el Estado.

Artículo 35.- Registro de establecimientos veterinarios. Todos los establecimientos veterinarios que estén relacionados en alguna forma con la fabricación, formulación, importación, envase, almacenaje, exportación, distribución y comercialización de medicamentos veterinarios y alimentos de consumo animal, serán objeto de registro en la ONPZ para fines de control e inspección zoosanitaria, sin perjuicio del registro que puedan exigir otras instituciones oficiales del Estado con base a la legislación vigente.

Artículo 36.- Registro de productos para la protección de animales. Todo alimento para animales o medicamento veterinario que sea fabricado, importado, almacenado, transportado, manipulado, comercializado o destinado al uso de los animales será objeto de vigilancia y control por la ONPZ, para lo cual esta dependencia oficial establecerá la reglamentación y los mecanismos de registro necesarios para lograr este control, sin desmedro del registro, control e inspección que puedan realizar otros organismos oficiales del país basados en la legislación vigente y las normativas internacionales recomendadas, de forma que se garantice que dichos productos no se convertirán en vehículos de propagación de enfermedades y plagas en los animales, ni afectarán inadecuadamente la salud de los animales, los humanos y el medio ambiente.

Párrafo I: Las marcas de los productos a registrar deberán estar registradas en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, de conformidad con la Ley No. 20-00 y sus modificaciones.

Párrafo II: Los datos sobre seguridad y eficacia de un producto sujeto a registro quedarán protegidos contra su divulgación y uso comercial desleal. La divulgación sólo la podrá efectuar la ONPZ cuando la protección pública así lo demande.

Párrafo III: Las autoridades aduaneras denegarán el desaduanizaje de los alimentos para animales y medicamentos veterinarios importados cuando no cuenten con la Carta de No Objeción de Despacho expedida por la ONPZ, la cual sólo será expedida cuando el producto cuente con el respectivo registro al día.

Artículo 37.- Denegación, suspensión y cancelación del registro. La ONPZ podrá denegar, suspender o cancelar el registro de establecimientos, medicamentos veterinarios, sustancias químicas, biológicas o afines y alimentos de consumo animal

mediante resolución técnica fundamentada y ajustada al debido proceso conforme al reglamento respectivo.

Artículo 38.- Regencia. Las personas físicas o jurídicas que fabriquen, formulen, importen, exporten, registren, almacenen, distribuyan o comercialicen medicamentos veterinarios, sustancias químicas, biológicas o afines, y alimentos de consumo animal, deberán contar en calidad de regente con los servicios de un profesional de la medicina veterinaria, incorporado al Colegio Dominicano de Médicos Veterinarios y debidamente acreditado por la ONPZ.

SECCION X DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN PARA LA IMPORTACIÓN DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

Artículo 39.- Servicios de inspección cuarentenaria. La ONPZ mantendrá, de manera permanente, un servicio de inspección cuarentenaria en puertos, aeropuertos, frontera terrestre y servicios de correos públicos y privados, con la finalidad de detectar, retener o decomisar medicamentos, químicos, biológicos, animales, productos o subproductos de los mismos que representen o puedan representar un riesgo de introducción de enfermedades de los animales o para hacer cumplir las disposiciones contenidas en la presente ley y sus reglamentos.

Párrafo I: Sólo se permitirá la entrada al país de animales sanos, procedentes de países y/o regiones no afectadas o libres de enfermedades infectocontagiosas de importancia cuarentenaria para República Dominicana.

Párrafo II: Las autoridades aduaneras denegarán el desaduanizaje de animales, productos y subproductos de origen animal cuando no cuenten con el certificado de importación correspondiente, expedido por la ONPZ, el cual sólo será emitido cuando los mismos cumplan con los requisitos zoonosanitarios establecidos.

Párrafo III: El tránsito internacional por el territorio de la República Dominicana de animales, productos y subproductos de origen animal queda sujeto al control zoonosanitario de la ONPZ, para lo cual se dictará un reglamento específico delegado por la presente ley.

Artículo 40.- Condiciones zoonosanitarias del país de origen. La importación de animales, así como de sus productos y subproductos capaces de servir de vehículos de transmisión de enfermedades y plagas de importancia cuarentenaria, procedentes de regiones declaradas como libres de las mismas por un país afectado, deberá solo permitirse:

- a) Si dicho país ha recibido el reconocimiento internacional de tal condición por los organismos internacionales de referencia reconocidos en el campo de la sanidad animal.
- b) Si el país interesado, además, ha hecho una solicitud previa a República Dominicana de reconocimiento de la condición de libre de enfermedades y plagas de importancia cuarentenaria, sometiéndole las documentaciones técnicas que lo acreditan como tal ante el país, garantizando que no ha

perdido la condición zoonosanitaria reconocida por el organismo internacional correspondiente.

- c) Si se ha realizado un análisis de riesgo zoonosanitario por la ONPZ, con resultados favorables y se ha efectuado una visita previa de supervisión técnica por parte de una Comisión de especialistas seleccionados para tales fines por la ONPZ para evaluar el grado de cumplimiento de la documentación y solicitud del país interesado.

Párrafo: Solo se permitirá la entrada de productos y subproductos capaces de servir de vehículos de transmisión de enfermedades y plagas procedentes o elaborados a partir de animales de países afectados de enfermedades y plagas de importancia cuarentenaria, previo análisis de riesgos por parte de la ONPZ y siempre que los mismos hayan sido sometidos a un tratamiento, con métodos científicos aprobados por la normativa internacional, capaz de eliminar su potencial contaminación y riesgos de introducción de esas enfermedades y plagas al país.

Artículo 41.- Cuarentena para animales. Sólo se permitirá la entrada de animales al país previo período de observación cuarentenaria en la Estación Cuarentenaria Central que opera bajo la responsabilidad de la ONPZ. Las autoridades de la ONPZ, cuando lo estimen necesario, podrán autorizar la cuarentena de animales en otro lugar distinto de la estación de cuarentena oficial, de acuerdo a la reglamentación que para tal efecto se dicte.

Párrafo I: La ONPZ podrá autorizar, previo el análisis de riesgo zoonosanitario correspondiente y estricto control por parte de la institución, la cuarentena oficial de animales en aquellos establecimientos de su permanencia después de su entrada al país en casos de:

- a) Animales de circos.
- b) Animales para torneos internacionales.
- c) Animales para jardines zoológicos oficiales.

Párrafo II: La ONPZ, a través de la asignación de inspectores, dará seguimiento y hará las recomendaciones de lugar en caso del establecimiento de cuarentena fuera del o de los establecimientos regulares de cuarentena, debiendo efectuar el levantamiento oficial de la misma al término del período de vigilancia.

Artículo 42.- Prohibición de importación. Queda prohibida la importación de animales, productos y subproductos de origen animal o para su uso a territorio de la República Dominicana con destino a otros países, si dichos animales, productos y subproductos no cumplen con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 43.- Atribuciones de los inspectores. Los inspectores de la ONPZ tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Inspeccionar animales, productos y subproductos de origen animal o para su uso, así como otros artículos reglamentados almacenados o en tránsito, a fin de detectar e informar la existencia de enfermedades y plagas en República Dominicana.

- b) Inspeccionar envíos de animales, productos y subproductos de origen animal o para su uso u otros artículos reglamentados destinados a ser importados o exportados hacia o desde el exterior desde República Dominicana, a fin de determinar si se encuentran contaminados y si se han cumplido las medidas de mitigación de riesgo requeridas.
- c) Verificar, supervisar y/o certificar la desinfección o desinfección de embarques consignados de animales, productos y subproductos de origen animal o para su uso u otros artículos reglamentados destinados a ser importados o exportados hacia o desde República Dominicana, así como verificar y certificar la desinfección de sus contenedores, envases, lugares de almacenamiento e instalaciones de transporte.
- d) Garantizar que no emane amenaza alguna para la zoonosis del país o la salud humana cuando se hayan evacuado desechos desde:
 - 1) Aeronaves, buques y embarcaciones que arriben a República Dominicana.
 - 2) Lugares donde se procesen o realicen el lavado de animales, productos y subproductos de origen animal o para su uso u otros artículos reglamentados importados.
 - 3) Plantas fabricantes, formuladoras, envasadoras, reenvasadoras y/o empaquetadoras, reempaquetadoras de productos para medicamentos veterinarios u alimentos para animales, así como sus centros de almacenamiento, distribución y expendio.
- e) Emitir certificados zoonosis para la exportación o re-exportación, certificados de exportación, notificaciones, constancias y certificados de importación.
- f) Inspeccionar y certificar exportaciones de animales, productos y subproductos de origen animal o para su uso u otros artículos reglamentados desde República Dominicana, garantizando el cumplimiento de los requisitos establecidos por los países de destino.
- g) Realizar actividades de detección y mantenimiento de información al día en torno al estatus de enfermedades y plagas de los animales en el país.
- h) Instituir pesquisas y solicitar información en caso de sospecha de violación de las disposiciones y preceptos de esta ley, sus reglamentos y normas técnicas.
- i) Dar atención y seguimiento a los aspectos que el Ministro de Agricultura o el titular de la ONPZ puedan prescribir en materia de sanidad animal.

Artículo 44.- Poderes de los inspectores. Los inspectores tendrán en el ejercicio de sus funciones los siguientes poderes:

- a) Podrán apersonarse e inspeccionar, observando el procedimiento establecido en los párrafos I y II del presente artículo, a cualquier lugar o establecimiento, incluyendo casas particulares, en el que sospechen ha tenido o esté teniendo lugar una violación de la presente ley, sus reglamentos y normas técnicas. A tales fines el inspector deberá presentarse debidamente identificado y llevar a cabo la labor de inspección en horario comprendido entre las 6:00 a.m. y las 6:00 p.m.
- b) Cuando sospeche que cualquier persona, contenedor o medio de transporte que haya arribado o se halle en movimiento dentro del territorio nacional, pueda ser portador de una enfermedad o plaga reglamentada, puede detener e inspeccionar sin previa autorización a una persona, contenedor o medio de transporte. Donde sea preciso romper el sello de un contenedor que contenga animales, productos y subproductos de origen animal o para su uso u otros artículos reglamentados, tendrá que estar presente un inspector de cuarentena animal.
- c) En el transcurso de una inspección que se lleve a cabo bajo los preceptos de esta ley, el inspector puede, en la medida que lo estime técnicamente necesario destruir, decomisar, retirar, someter a tratamiento o disponer de alguna otra forma, de animales, productos y subproductos de origen animal o para su uso u otros artículos reglamentados, u ordenar que cualquiera de estas acciones se emprenda con cargo al propietario.
- d) Todo inspector que determine el decomiso, restricción, tratamiento o destrucción conforme a esta ley, expedirá de inmediato un documento oficial sobre el hecho y notificará por escrito, tan pronto como resulte factible, al propietario o persona en posesión del objeto, los pasos emprendidos así como las razones de los mismos.

Párrafo I: En los casos en que se emprenda cualquier acción de las preceptuadas en el presente artículo respecto a artículos reglamentados que se han importado a República Dominicana, la ONPZ también notificará a la autoridad competente del país exportador.

Párrafo II: Para realizar cualquier registro domiciliario de conformidad con el literal a) del presente artículo, la ONPZ deberá solicitar al juez de instrucción de la jurisdicción competente una autorización judicial para realizar el registro. Dicha solicitud deberá ser resuelta por el juez apoderado en un plazo de 72 horas y en caso de acogerse deberá indicar la morada o establecimiento objeto del registro, la autoridad designada para realizarlo y el motivo específico del registro, indicando los objetos que se esperan encontrar.

Párrafo III: El inspector actuante en un registro domiciliario puede hacerse acompañar y recibir la ayuda de uno o varios agentes del orden, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública. Del mismo modo, el inspector actuante levantará acta del registro domiciliario practicado y dejará copia del mismo en el lugar del registro, detallando las inspecciones realizadas, los hallazgos y las decisiones tomadas.

**SECCION XI
DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN Y CERTIFICACION DE ANIMALES,
PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL PARA LA
EXPORTACIÓN**

Artículo 45.- Certificación zoonosanitaria para la exportación. La ONPZ es el organismo responsable de garantizar a aquellos países con los cuales el país realiza su intercambio y comercialización de animales, productos y subproductos de origen animal o destinados a su uso, que los mismos no son reservorios o vehículos de contaminación o de propagación de enfermedades y plagas para los países de destino, según lo establecido como requisito de exportación.

Párrafo: la ONPZ regulará el proceso de certificación interna para exportación de animales, productos y subproductos de origen animal.

**SECCION XII
DEL EJERCICIO DE LA MEDICINA VETERINARIA Y EL USO DE
RECURSOS HUMANOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE
PROTECCIÓN ZOOSANITARIA**

Artículo 46.- Ejercicio profesional en la protección zoonosanitaria. Para el ejercicio profesional en el área de la sanidad animal será necesario haber obtenido el título de Médico Veterinario, otorgado por una universidad nacional reconocida por el Estado, obtener el exequátur correspondiente del Poder Ejecutivo y estar inscrito en el Colegio Dominicano de Médicos Veterinarios (COLVET).

Párrafo: Las personas graduadas como Médicos Veterinarios en universidades extranjeras, sólo podrán ejercer su profesión en el área de la sanidad animal en República Dominicana una vez hayan revalidado sus títulos en el país de acuerdo con la legislación vigente, el Poder Ejecutivo les haya otorgado el exequátur de ley y estén inscritos en el COLVET.

Artículo 47.- Paratécnicos. Los vacunadores, auxiliares veterinarios, inspectores en el área de vigilancia epidemiológica en mataderos u otros, deberán someterse al control oficial y haber recibido un entrenamiento previo por la ONPZ para la prestación de servicios en el área de la protección zoonosanitaria.

**SECCION XIII
DE LA ACREDITACION DE LOS SERVICIOS VETERINARIOS OFICIALES**

Artículo 48.- Acreditación para el ejercicio profesional. El Sistema Nacional de Acreditación de los Servicios Veterinarios (SNA) está a cargo de la ONPZ, y sus mecanismos de implementación serán establecidos en los reglamentos de esta ley y en las normas técnicas aprobadas por la ONPZ.

Párrafo: La implementación, elaboración de los reglamentos y el control del SNA será responsabilidad de la ONPZ, en coordinación con el organismo correspondiente dentro del Sistema Nacional de Calidad, y para su operación funcionará de manera tripartita mediante acuerdos y contratos firmados entre la ONPZ, el COLVET y el Médico

Veterinario Acreditado, en los cuales se establecerán los niveles de colaboración, obligaciones, responsabilidades y reconocimientos de derechos y especificación de funciones de las partes firmantes.

SECCION XIV DE LA INFORMACIÓN Y CAPACITACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN ZOOSANITARIA

Artículo 49.- Sistema de información en materia zoosanitaria. La ONPZ estará obligada a publicar e informar sobre los resultados de la operatividad de su Sistema de Vigilancia Zoosanitaria y sobre el estado de situación zoosanitaria de las principales enfermedades y plagas de los animales de notificación obligatoria en el país, a través de boletines, informes técnicos, comunicaciones o mediante el uso de cualquier otro medio electrónico u otros que permita mantener informado a los productores pecuarios y organismos y entidades gubernamentales y del sector privado del subsector pecuario.

Párrafo: La ONPZ notificará e informará en forma periódica sobre el estado de situación zoosanitaria a que se refiere el presente artículo, a los países con los cuales el país mantiene intercambios comerciales de animales, productos y subproductos, así como también a aquellos organismos internacionales de referencia involucrados en el proceso internacional de protección zoosanitaria y a los cuales se ha incorporado el país.

Artículo 50.- Divulgación y capacitación. La ONPZ establecerá, de común acuerdo con instituciones técnicas y/o académicas, un programa de divulgación y capacitación dirigido a productores pecuarios, técnicos, auxiliares de fincas, vacunadores, inspectores y público en general que les permita conocer las enfermedades y plagas de importancia económica y cuarentenaria que afectan la salud de los animales del país, así como de las principales medidas necesarias para prevenirlas, controlarlas y/o eventualmente erradicarlas.

Párrafo: Cualquier profesional que aspire a laborar como técnico de la ONPZ, deberá someterse a un entrenamiento pre-servicio que se ofrecerá de manera periódica.

SECCION XV DE LA INVESTIGACION EN SANIDAD ANIMAL

Artículo 51.- Investigación en sanidad animal. La ONPZ como responsable de establecer la política y estrategias en el campo de la Sanidad Animal, propiciará las investigaciones en aquellos campos que se estimen necesarios para promover la sanidad animal y fortalecer el Sistema Nacional de Protección Zoosanitaria, sin perjuicio de las demás instituciones involucradas del Estado.

Artículo 52.- Utilización de materiales en investigación zoosanitaria. La ONPZ es la institución responsable del proceso de regulación y control de aquellos organismos y materiales a ser utilizados en el campo de la investigación zoosanitaria, sin perjuicio de la regulación y mecanismos de control que puedan tener otros organismos del Estado cuando estos organismos y materiales puedan también afectar la salud humana y el medio ambiente.

Párrafo: Todas las instituciones legalmente constituidas en el país, tales como universidades con escuelas de medicina veterinaria, laboratorios, centros de investigación u otras, que desarrollen o pretendan desarrollar trabajos específicos de investigación en el campo de la protección zoonosanitaria estarán obligadas a informar a la ONPZ sobre la naturaleza de la investigación, coordinar las acciones necesarias para su desarrollo e informar posteriormente sobre los resultados de las mismas.

CAPITULO III INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

SECCION I INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 53.- Infracciones y sanciones administrativas. Toda persona física o jurídica que infrinja las disposiciones contenidas en la presente ley, sus reglamentos de aplicación y las normas técnicas, podrá ser objeto de sanciones administrativas, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que pudieren corresponderle, así como de las sanciones administrativas que se deriven de otros ordenamientos legales.

Artículo 54.- Concepto y derecho de defensa. Para los fines de la presente ley, se entenderá por sanciones administrativas aquellas que la ONPZ está facultado a aplicar directamente. Para la imposición de la sanción administrativa, la ONPZ deberá citar previamente al presunto infractor para escucharle en su defensa y tener en cuenta la naturaleza y gravedad de la infracción.

Artículo 55.- Sanciones administrativas. Los actos u omisiones contrarios a esta ley, sus reglamentos y normas de aplicación, serán castigados por el titular de la ONPZ con una o más de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita;
- b) Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de los lugares, instalaciones o establecimientos en los que se hayan cometido las infracciones;
- c) Suspensión, revocación, anulación o cancelación de los certificados, las inscripciones, los registros, las acreditaciones y/o las autorizaciones oficiales correspondientes.

Artículo 56.- Formalidad del acto de sanción administrativa. El titular de la ONPZ, al imponer una sanción, la fundará y motivará por escrito, mediante acto administrativo firme, tomando en cuenta los siguientes elementos:

- a) La gravedad de la infracción;
- b) El daño causado;
- c) La reincidencia, si la hubiere; y
- d) El carácter intencional o negligente de la conducta infractora.

SECCION II INFRACCIONES Y SANCIONES PENALES Y CIVILES

Artículo 57.- Sanciones penales y civiles. Para los fines de la presente ley, se entenderá por sanciones penales y civiles, aquellas que aplicarán los tribunales correspondientes a los autores de delitos consignados en esta ley.

Artículo 58.- Infracciones penales. Incurre en delito por violación a las disposiciones de esta ley, la persona que incurra en alguno de los siguientes actos:

- a) Impedir la realización de inspecciones zoosanitarias autorizadas, negando el ingreso a los inspectores de la ONPZ a las áreas de producción pecuaria, explotaciones, establecimientos de medicamentos veterinarios, domicilios y a cualquier otro establecimiento privado que albergue animales, productos o subproductos de origen animal capaces de ser vehículos de enfermedades y plagas, así como impedir u obstaculizar el ejercicio de las atribuciones que esta ley y sus reglamentos les asignan;
- b) Ocultar, omitir o falsear información premeditadamente sobre la presencia de enfermedades o plagas de los animales, incluyendo las zoonosis;
- c) Comercializar a nivel nacional o internacional con animales, productos y subproductos de origen animal que se encuentren evidentemente infestados o infectados con alguna enfermedad o plaga de importancia cuarentenaria o que pueda causar daño económico sensible;
- d) La introducción en territorio nacional de animales, productos o subproductos de origen animal, alimentos de consumo animal o medicamentos veterinarios a través de puntos de entrada distintos de los autorizados;
- e) Incumplir intencionalmente los requisitos zoosanitarios señalados por la ONPZ para la importación o exportación de animales, productos y subproductos de origen animal;
- f) No declarar la presencia en el equipaje, en un envío de importación o tránsito dentro del territorio nacional, de aquellos animales, productos o subproductos de origen animal que deban ser inspeccionados obligatoriamente, así como no indicar, ocultar o falsear el verdadero origen de los mismos;
- g) Violar las medidas de cuarentena interna y externa adoptadas por la ONPZ en materia de sanidad animal;
- h) Importar y/o comercializar en el país medicamentos veterinarios y alimentos para uso animal sin registro o con fecha de caducidad vencida;
- i) Fabricar, formular, importar, exportar, distribuir o comercializar medicamentos veterinarios y alimentos para uso animal sin estar legalmente autorizado para ello a través del correspondiente registro emitido por la ONPZ;

- j) Alterar o adulterar medicamentos veterinarios o alimentos para animales y envases o etiquetas autorizadas por la ONPZ para el expendio de los mismos;
- k) Usar medicamentos veterinarios sin atender las indicaciones de uso recomendadas en la etiqueta, causando con ello daños y perjuicios a terceros o contaminaciones ambientales; y
- l) Violentar las disposiciones contenidas en los reglamentos de aplicación de esta ley.

Artículo 59.- Sanciones penales. Las violaciones contenidas en el artículo anterior serán castigadas con multa de entre cinco (5) a quinientos (500) salarios mínimos del sector privado, con prisión correccional de tres (3) meses a dos (2) años, o con ambas penas a la vez, según la gravedad de la infracción, independientemente de las indemnizaciones que pudiere acordar el tribunal competente a la parte civil.

Artículo 60.- Sanciones civiles. La persona física o jurídica que infrinja las disposiciones de la presente ley, sus reglamentos y normas técnicas de aplicación, ocasionando daños a otras, estará obligada a indemnizar por daños y perjuicios los afectados de conformidad con la normativa de responsabilidad civil. Lo anterior no impide la aplicación de las sanciones administrativas o penales que pudieren corresponderle.

Artículo 61.- Sanciones a funcionarios y empleados. Los funcionarios o empleados de la ONPZ que por complicidad o negligencia o por cualquiera otra causa incurrieran en faltas graves que impidieran el debido cumplimiento de la presente ley, sus reglamentos y normas de aplicación, serán destituidos de sus cargos de conformidad con la ley de función pública, sin perjuicio de otras acciones legales.

SECCION III DE LOS RECURSOS

Artículo 62.- Recursos. Las medidas y sanciones administrativas adoptadas por el titular de la ONPZ en virtud de esta ley podrán ser atacadas por vía de los recursos administrativos y contenciosos-administrativos previstos en la legislación dominicana, en los casos, plazos y formas establecidos. Los recursos jerárquicos contra las medidas y sanciones adoptadas por el titular de la ONPZ serán conocidos y decididos por el Ministro de Agricultura.

Párrafo: Una vez interpuesto un recurso administrativo o contencioso-administrativo, la ONPZ podrá, si lo considera prudente, dar todos los pasos razonables para postergar la ejecución de la medida recurrida hasta tanto se adopte la decisión pertinente; salvo que, en opinión de la ONPZ cualquier demora creara un riesgo de perjuicio para los recursos pecuarios o el entorno.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Aplicación provisional. Tras la entrada en vigor de la presente ley y hasta tanto se adopten nuevos reglamentos, manuales y normas técnicas que las sustituyan,

continuarán en vigencia y bajo aplicación provisional las disposiciones administrativas sobre sanidad animal que se indican a continuación:

- a) El Reglamento No. 1139, del 28 de julio de 1975, que aprueba el reglamento sanitario de la leche y los productos lácteos;
- b) El Reglamento No. 2888, del 20 de mayo de 1977, para el control de la brucelosis, tuberculosis y garrapatoxis;
- c) El Decreto No. 515-05, del 20 de septiembre 2005, que crea el Comité Nacional para la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias;
- d) El Reglamento No. 521-06, del 17 de octubre de 2006, para el registro de establecimientos y medicamentos veterinarios;
- e) El Decreto No. 51-08, del 4 de febrero de 2008, que crea e integra el Comité Nacional Pecuario para el Control y/o Erradicación de Enfermedades Exóticas en Animales Domésticos.
- f) El Reglamento No. 52-08, del 4 de febrero de 2008, para la aplicación general de reglas básicas de Buenas Prácticas Agrícolas y Buenas Prácticas Ganaderas;
- g) El Reglamento No. 354-10, del 28 de junio de 2010, que establece los Límites Máximos de residuos de medicamentos veterinarios y afines en alimentos de origen animal; y
- h) El Decreto No. 599-10, del 23 de octubre de 2010, que implementa medidas compensatorias a favor del Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), y establece servicios de aspersión y nebulización de furgones, contenedores, patanas, trailers, autobuses, camiones, camionetas, carros, jeepetas, motocicletas, etc., que se importen por puertos, aeropuertos y puestos fronterizos habilitados para esos fines.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Reglamentos de aplicación. El Poder Ejecutivo emitirá, dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la publicación de la presente ley, los reglamentos de aplicación que regulen en detalle y complementen los aspectos abordados en la misma y de manera específica los siguientes:

- a) Reglamento de cuarentena animal y medidas zoonitarias;
- b) Reglamento de control y registro de medicamentos, establecimientos veterinarios y alimentos para animales;
- c) Reglamento de control fitozoonitario de artículos reglamentados en tránsito internacional;
- d) Reglamento de gestión sanitaria de la basura internacional;
- e) Reglamento sobre acreditación de servicios veterinarios; y

f) Los demás que el Poder Ejecutivo estime convenientes.

Segunda.- Manuales y normas técnicas. El Ministro de Agricultura aprobará y/o modificará, a propuesta de la ONPZ, los manuales de procedimientos y las normas técnicas que estime necesarios para la correcta aplicación de la presente ley y sus reglamentos.

Tercera.- Cobro de tarifas. La ONPZ queda facultada para efectuar el cobro de tarifas por los servicios que brinde. Estas tarifas serán fijadas y modificadas por el Ministro de Agricultura. Los recursos económicos recaudados por el cobro de tarifas serán utilizados de manera exclusiva por la ONPZ en aspectos relacionados con su ámbito de acción.

Cuarta.- Auxilio y colaboración de las instituciones del Estado. Las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y cualquier otro organismo de seguridad especializado, así como la Dirección General de Aduanas y las demás autoridades administrativas nacionales, están en la obligación de prestar a la ONPZ toda la colaboración y el auxilio necesarios para la aplicación efectiva de la presente ley, sus reglamentos y normas técnicas.

Quinta.- Vigencia de registros anteriores. Los registros de productos veterinarios y demás registros de empresas y establecimientos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, serán reconocidos y continuarán estando vigentes bajo la administración de la ONPZ.

Sexta.- Entrada en vigor. La presente Ley entrará en vigencia noventa días después de su promulgación.

Séptima.- Derogatoria. La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 4030, del 15 de enero del 1955, que declara de interés público la defensa sanitaria de los ganados de la República, y la Ley No. 259, del 31 de diciembre de 1961, que regula la producción, calidad y comercialización de alimentos para animales, así como cualquier otra disposición legal, administrativa o reglamentaria que le sea contraria.

DADA...